



Diplomado en Ordenamiento Jurídico Nacional de Nicaragua

Módulo II

Unidad II
Ley de Emergencia

Índice

Objetivos	1
1. Ley No. 44 - Ley de Emergencia, objetivos y procedimientos	6
2. Motivos para decretar Estado de Emergencia y las funciones del Estado	10
Referencias.....	15

Objetivos

- Entender cómo a partir de 1979 hasta nuestros días, ha venido evolucionando el tema del Estado de Emergencia y cómo la organización para salvaguardar la vida gracias al modelo del Pueblo-Presidente, ha tenido resultados positivos en las diferentes situaciones que han afectado a nuestro país.
- Conocer de manera más detallada cómo funciona la Ley de Emergencia en Nicaragua y de qué manera se implementa en dependencia de la situación que pueda afrontar nuestra nación.

“...Somos un solo cuerpo para defender la Paz, para defender la Seguridad, para defender el Trabajo, para defender el Bienestar y el Progreso de nuestro País, de nuestro Pueblo; y somos un solo cuerpo también para enfrentar los fenómenos agresivos de la Naturaleza. Aquí han habido huracanes, terremotos, han habido también inundaciones por las lluvias, derrames de lava de volcanes, etc. [...]

En primer lugar, está la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua, porque lógicamente la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua es la que cuenta con mayores y mejores herramientas para poder desplazarse en las zonas más afectadas, para salvar Vidas, gente que está en situación grave, en zonas donde solamente se puede llegar en un helicóptero por ejemplo. [...]

Y en esto estoy hablando de las Instituciones que están más especializadas y tienen el Personal más especializado y los recursos también, pero en esto entran todas las Instituciones del Estado. Somos un todo. Y junto con las Instituciones del Estado entra toda la Población del País, todos los Municipios de todos los Departamentos son parte de este Sistema, parte viva del Sistema.” Comandante Daniel Ortega, 24 de diciembre, 2022.

“...Y ese es el sentido de la Vida : Aprender a trascender, avanzar, a reconstruirnos incluso nosotr@s mism@s; vernos como pasajeros, en un viaje en el que aprendemos a ser mejores y hacer mejor las cosas todos los días.

(...)hay Médicos, Enfermeras, Personal de Salud, Soldados, Bomberos, Policías, que están trabajando, cuidando la Patria Bendita, así como tantos Voluntarios que hacen turnos para garantizar la Paz; el Personal también de Emergencias, de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Agua Potable... A todos ellos y a sus Familias nuestro Reconocimiento y nuestro Cariño.

Aquí estamos entonces, un día para recordar, un día para valorar también cuánto hemos venido caminando desde entonces, cuánto hemos luchado, cuánto seguimos luchando, cuánto hemos vencido, y cuánto seguimos venciendo. Porque tenemos Fe, porque tenemos Espíritu, Gran Espíritu el de cada nicaragüense. Porque tenemos Confianza en Dios y sabemos que esta es una Tierra Bendita, que es una Tierra Sagrada y que es una Tierra de Gran Alma, de Gran Corazón y, por lo tanto, también de Gran Porvenir, de Gran Futuro.

Somos capaces, tenemos Fuerza, tenemos Alma, somos Herman@s, hemos recuperado el Sentido de la Fraternidad, ese es uno de los logros más importantes de los últimos años, recuperar el Sentido de la Solidaridad, de la Fraternidad. Yo sé que hemos sido siempre Solidarios, pero también reconocemos que hay una tendencia a volver la Solidaridad temporal. Por eso digo yo, la Solidaridad la hemos recuperado como un Valor Esencial que tiene que ser permanente en nuestras Vidas, y así los vemos.” Compañera Rosario Murillo, 23 de diciembre, 2022.

En Nicaragua, se han declarado en distintos momentos de nuestra historia, diferentes Estados de Emergencia Nacional, ya sea por factores económicos, sociales, externos o fenómenos naturales.

En 1979 con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista, nuestro país enfrentaba una nueva etapa de lucha, desde presiones económicas, hasta el financiamiento de grupos armados con bases militares en los países aledaños, lo cual generaba una constante inestabilidad en todos los sectores sociales y económicos del país.

En este escenario, se decretaron medidas de emergencia, las cuales apuntaban de manera estratégica a consolidar la unidad nacional, estas también estaban dirigidas a las diferentes fuerzas y sectores sociales que fortalecían la economía interna, apuntando a la construcción colectiva de soluciones para enfrentar la crisis en ese momento.

En Nicaragua, 3 días después de haber llegado al Triunfo de la RPS, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional mediante el **Decreto-Ley N°. 10**, declaró una Ley de Emergencia Nacional la cual fue prolongada hasta 1980. En su segundo acápite el decreto citaba *“Que se hace necesario asegurar a la familia nicaragüense condiciones de paz, estabilidad y protección bajo un nuevo régimen de justicia social”*.



Posteriormente, en 1981 a través del **Decreto-Ley N°. 812** se declara Estado de Emergencia Económica y Social. Este decreto consideraba *“Que la conservación y fortalecimiento de la paz social es obligación primordial, no sólo del Gobierno, sino de todos los nicaragüenses, a fin de que nuestro modelo de economía mixta y pluralismo político no se vea disminuido y antes bien, pueda desarrollarse plenamente”*, dicho estado de emergencia económica tenía como objetivo contrarrestar las situaciones generadas por las pérdidas en la producción en el contexto de reconstrucción.

Mas adelante, con los continuos ataques por parte del gobierno estadounidense a nuestro país a través de la Contra y las sanciones económicas, todo con el fin de debilitar la victoria alcanzada por el pueblo en contra de la tiranía somocista, en 1985 el Estado de Emergencia es decretado

en su totalidad hacia todos los sectores sociales, económicos y productivos del país, a través del **Decreto N°. 128**. Este decreto era valido por un año, pero ante la prolongación de ataques en las diferentes zonas del país, se dio un aplazamiento hasta enero de 1988.

Ese mismo año, además de la guerra financiada por los yankees, después de un proceso electoral democrático con la participación de todo el pueblo, y con una Constitución Política ya promulgada por el Comandante Daniel Ortega, el 05 de octubre de 1988 se aprobó la **Ley N°. 44 - Ley de Emergencia**, la cual es de carácter constitucional y actualmente se mantiene vigente.

La aprobación de esta Ley, sirvió como mecanismo para enfrentar no solo situaciones de guerra que se vivieron en ese momento, sino también catástrofes naturales y de cualquier otra índole que amenazara la seguridad, estabilidad y soberanía nacional.

Ejemplo de eso, fue el 20 de octubre de 1988, Nicaragua se vio afectada por la llegada del Huracán Juana, esto conllevó a que el Gobierno del Frente Sandinista declarara el Estado de Emergencia Nacional ante este fenómeno natural a través del **Decreto Ejecutivo N°. 395**.

Este en su artículo 3 expresaba lo siguiente *“Mientras dure el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá utilizar temporalmente aquellos recursos que se requieran para contrarrestar los efectos del huracán "JUANA" y proteger a la población”*; con las herramientas adecuadas y el gobierno revolucionario al frente de esta grave situación, se realizaron acciones a nivel nacional para apoyar a las familias afectadas, se recibió el apoyo de países hermanos como Cuba y otros, quienes tras el paso del huracán por territorio nicaragüense aportaron solidariamente para a la reconstrucción de Bluefields.

Posteriormente, en los 3 periodos de gobiernos neoliberales (1990 - 2006) es fácil identificar la carencia de prioridades en el tema que atañen a la emergencia nacional, en estos, en 16 años como representantes del Estado, las élites políticas neoliberales no fueron capaces de emitir algún estado de emergencia a pesar de que Nicaragua enfrentó crisis económicas, sociales, productivas y el embate de diferentes fenómenos naturales. Un claro ejemplo se dio ante la llegada del Huracán Mitch en 1998, uno de los más grandes fenómenos naturales que afectaron nuestro país dejando un saldo de mas de 2,800 personas sepultadas y 970 desaparecidos con el deslave del Volcán Casita.

Luego, en esta segunda etapa de la revolución con el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, se han establecido dos estados de emergencia nacional. El primero en el año 2008 a través del **Decreto Ejecutivo N°. 53**, estableciéndose en el mes de septiembre el Estado de Emergencia Económica. Este fue decretado debido a que la empresa TROPIGAS carecía de la capacidad de sustentar la demanda de la población, llevando a una escases del gas licuado y generando el aumento de hasta un 100 % de los precios para los consumidores.

Es por ello, que en este decreto en su artículo 3 expresaba **“Se faculta al INE a ocupar temporalmente por un periodo de seis meses a la Empresa TROPIGAS DE NICARAGUA S. A., en el proceso de importación y comercialización de gas licuado de petróleo para el**

consumo interno del país, a través de la intervención de la empresa”, pudiendo de esta manera controlar la situación, proteger la economía nacional y salvaguardar a las familias nicaragüenses.

Después, en el año 2016, con la llegada del Huracán Otto a la Costa Caribe de nuestro país, nuevamente el Gobierno decreto Estado de Emergencia Nacional, dicho decreto en su acápite numero 2 afirmaba ***“... el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, a través del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastre (SINAPRED) declaró "Alerta Verde, Amarilla y Roja" mediante los Comunicados Números UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, del día veintiuno al veinticuatro de Noviembre del presente Año, en los cuales se establecían las Medidas a tomar por parte de las Instituciones de Gobierno, el Gobierno Regional de la Región Autónoma del Caribe Sur y los Gobiernos Municipales; con el objetivo de tomar las Medidas Preventivas de Preparación y de Respuesta en los diferentes Municipios y Departamentos afectados”.***



Gracias a la preparación ante estos fenómenos naturales y la respuesta inmediata del Gobierno Sandinista, el paso del huracán Otto únicamente dejó daños materiales sin pérdidas de vidas humanas, resultado de una estrategia que se ha venido impulsando año con año, gracias a la preparación de planes de respuestas familiar y comunitarios, además claro de la realización de ejercicios periódicos multiamenazas en todo el territorio nacional.

Ante los diferentes factores que pueden afectar la estabilidad, la Soberanía, la Paz y el Desarrollo de nuestro país, la ley de Emergencia es un instrumento que articula en conjunto el Estado y el pueblo nicaragüense, se trata de un mecanismo excepcional que protege la vida, posibilita la defensa de la soberanía y de las familias nicaragüenses.

1. Ley No 44 - Ley de Emergencia, objetivos y procedimientos

“Esa Confianza que hay en nuestro Pueblo, que sabe que tiene un Gobierno, Gobiernos Locales... Un Modelo, como decían nuestro@s Compañer@s! Un Modelo que prioriza la Vida, que defiende la Vida; que atiende con Amor y con Respeto, con Dedicación y con Esmero, con absoluta entrega al Trabajo, al Servicio a nuestro Pueblo, estos momentos críticos, y todos los momentos. Todos los días de nuestra Vida estamos trabajando, para servirle a nuestro Pueblo”. **Compañera Rosario Murillo, 25 de noviembre, 2016.**

La Ley de Emergencia es una disposición que está diseñada para instituir un procedimiento, en base a un marco jurídico que le permita agilidad y eficacia, así como el manejo oportuno, y coordinado en situaciones de emergencia dentro del país.

Esta Ley, también precisa asegurar el funcionamiento de la institucionalidad del país y el ejercicio de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política, cuando estos se encuentren amenazados y no sea posible garantizar su vigencia con los métodos ordinarios. Esta Ley debe regular el ejercicio de las facultades extraordinarias que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República y el marco de seguridad jurídica de las familias nicaragüenses.

La Ley de Emergencia explica en su **Arto. 1** *“La presente ley, de rango constitucional, tiene por objeto regular las modalidades del Estado de Emergencia y sus disposiciones serán aplicables cuando el Presidente de la República decreta la suspensión, de los derechos y garantías, de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 185 y 186 de la Constitución Política”.*

De igual manera en el **Arto. 2** afirma: *“El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma”.*

En el primer artículo, la Ley menciona la función de la misma, y en el segundo presenta la atribución otorgada por la Constitución Política de nuestro país, en el artículo 150 inciso 9, donde se faculta al Presidente de la República la función de decretar y suspender los derechos y garantías, enviando a la Asamblea Nacional un decreto, que debe ser emitido en un lapso no mayor a las 72 horas.

Cabe destacar, que esta suspensión de derechos y garantías puede ser parcial o total en todo el territorio nacional y de igual manera puede ser por tiempo limitado y prolongable. Es importante, también conocer cuáles son los derechos que no pueden ser suspendidos por el decreto presidencial expuesto en esta ley, según el artículo 186 de la Constitución Política de Nicaragua.

Entre los derechos que no son suspendidos en el ámbito de esta Ley, se encuentran la mayoría de los derechos individuales de los nicaragüenses, como es el derecho a la vida, a los deberes

con la familia, a la seguridad, exceptuando los artículos que otorgan el derecho a la libre expresión en público y la libre circulación.

De igual manera, se encuentran algunos Derechos Políticos como el derecho a ser ciudadano, la igualdad entre hombre y mujer y la igual de participación en asuntos públicos. A excepción de los Derechos Políticos como reuniones pacíficas, concentraciones, manifestaciones y movilizaciones públicas, así como la organización de partidos políticos.

Por lo tanto, se respetan los derechos sociales, los derechos de las familias, los derechos laborales y los derechos de las comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua. Por lo que se puede concluir que todos los derechos que garanticen la vida, la seguridad y protección de cada uno de los nicaragüenses serán respetados al momento de hacer valido este decreto.



En el artículo 3 se especifica la estructura que compone el decreto, que debe ser emitido por el Presidente de la República, haciendo énfasis en el hecho de que el documento debe contener específicamente los derechos que son suspendidos por dicho decreto, una vez este es publicado, se oficializa el Estado de Emergencia.

“El Decreto Expresará:

- 1) Los motivos en que se funda el Estado de Emergencia.***
- 2) Los derechos y garantías que se suspenden.***
- 3) Si rige para todo o parte del territorio nacional.***
- 4) El tiempo de duración.***

Cuando la suspensión de derechos y garantías no fuese total la presente ley se aplicará únicamente en lo que se relacione con los derechos y garantías suspendidas”.

Posteriormente el artículo 4 y 5 de la presente Ley nos muestra las condiciones y tiempos, en los que se deberá ejecutar el decreto de suspensión. El artículo 4 indica: *“El decreto de suspensión de derechos y garantías constitucionales pondrá en vigencia el Estado de Emergencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva.*

Procedimiento para realizar el decreto de Suspensión de Derechos y Garantías en Estado de Emergencia

La Constitución Política de Nicaragua en el artículo 150 numeral 9, atribuye al Presidente de la Republica la facultad de emitir el Decreto de Suspensión de los Derechos y Garantías para oficializar el Estado de Emergencia.

- El decreto debe enviarse a la Asamblea Nacional en un lapso que no supere 72 horas.
- Debe contener los motivos que fundamenta el Estado de Emergencia, los derechos y garantías que se suspenden, si rige para todo o parte del territorio nacional y el tiempo de duración.
- Debe respetar los derechos exentos en el artículo 186 de la Constitución Política de Nicaragua.
- El presidente podrá en cualquier momento reformar el decreto ampliando o reduciendo su alcance.
- Si las razones por las que el decreto fue emitido continúan, el Presidente podrá prolongar las suspensiones.
- Si las razones por las que el decreto fue emitido desisten, el Presidente podrá derogar el decreto de suspensión.
- Una vez cese el decreto de suspensión, el Presidente de la Republica deberá emitir un informe a la Asamblea Nacional donde exprese las medidas realizadas durante el Estado de Emergencia.

El decreto será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su ratificación en un plazo no mayor de 45 días.

Si el decreto no fuere enviado en dicho plazo a la Asamblea Nacional, perderá su vigencia restableciéndose plenamente los derechos y garantías suspendidos sin necesidad de nueva disposición”.

En el artículo 5 encontramos que *“El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, reformar el decreto de suspensión de derechos y garantías ampliando o reduciendo su alcance de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente Ley”.*

Los siguientes artículos 6 y 7 establecen los plazos para prolongar o suspender el decreto de Estado de Emergencia, si este continuara o cesara, y las razones por las que fue declarado. El artículo 6 detalla *“Si al vencerse el plazo subsistieren las causas que originaron el decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República podrá prorrogarlo de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley”.*

Y en el artículo 7 explica que *“El Presidente de la República derogará el decreto de suspensión de derechos y garantías al cesar las causas que lo motivaron, comunicándolo a la Asamblea Nacional”.*

Por consiguiente, el artículo 8 de la Ley orienta al Presidente de la República enviar a la Asamblea Nacional un informe sobre las medidas (acciones), que se realizaron durante el lapso que duro el Estado de Emergencia. **Arto. 8:** *“Habiendo cesado la vigencia del decreto de suspensión de derechos y garantías, el Presidente de la República en un plazo no mayor de 45 días, presentará un informe por escrito a la Asamblea Nacional de las providencias tomadas durante el Estado de emergencia”.*

De igual manera, en el **artículo 9** de la Ley, de forma protocolaria y respetando el derecho internacional el Presidente de la Republica de Nicaragua deberá informar a la ONU y la OEA sobre el Estado de Emergencia en el país: *“En cualesquiera de los casos a que se refieren los artículos, 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, el Presidente de la República deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente”.*

Es importante señalar que nuestro país, desde el 19 de noviembre del 2021, inició un proceso para retirarse de la OEA, este proceso tiene una duración de 2 años y mientras este plazo se cumple, Nicaragua mantendrá las obligaciones y responsabilidades que tiene cualquier otro miembro de la entidad.

2. Motivos para decretar Estado de Emergencia y las funciones del Estado

En los artículos 10, 11 y 12 encontramos las facultades acreditadas mediante la Ley al presidente, **“El Presidente de la República cuando hayan sido suspendidos los respectivos derechos y garantías constitucionales, en los casos que así lo demande la seguridad de la nación, podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:**



1- Dictar las medidas preventivas necesarias, para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la población por cualquier medio de comunicación.

2- Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación.

3- Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario.

4- Incautar las piezas, ejemplares y otros efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación.

5- Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podría ser efectuada si es absolutamente necesaria, para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación.

6- Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.

7- Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes.

8- Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación.

9- Dictar, con carácter preventivo, órdenes de detención.

10- Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

11- Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación.

12- Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal.

13- Adjudicar a la jurisdicción militar las competencias, para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.

Cabe mencionar que, una vez suspendidos los derechos y garantías constitucionales, en los casos en que la seguridad de la nación lo demande, el presidente podrá delegar facultades a las diferentes instituciones para velar por la seguridad de los nicaragüenses. Entre estas tenemos al SINAPRED, Alcaldías, Policía, Ejército Nacional, y diferentes instituciones, brindando apoyo a las familias nicaragüenses.

“Aquí estamos, preparándonos y conscientes de que en la organización y en el sentido de responsabilidad de cada Hermano y Hermana, y de cada Familia, radica la protección o la capacidad que tengamos para protegernos”. **Compañera Rosario Murillo, 07 de octubre, 2022.**

En cuanto a las condiciones económicas, el Presidente también está facultado para ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación, así como todos los bienes relacionados a la producción y comercialización de bienes de consumo nacional y de exportación.

En estos casos se busca proteger la producción previniendo problemas en la producción nacional, y garantizando así la alimentación de las familias nicaragüenses.

Facultades del Presidente de la República ante el Estado de Emergencia

Dictar las medidas preventivas para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, estas deben ser notificadas por cualquier medio de comunicación

Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público

Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva

Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación

Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público

Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación

Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal

Ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación

En caso de una catástrofe nacional o guerra, el Presidente de la República también está facultado para controlar toda clase de vehículos, transportes, y la carga de los mismos, también podrá ocupar temporalmente la propiedad de cualquier persona natural o jurídica que se considere necesaria, extendiéndose, constancia de su estado a la fecha de ocupación y desocupación, con el fin de indemnizar al propietario por las pérdidas que correspondieren.

El artículo 13 expresa que **“A efecto de las detenciones a que se refieren los incisos 7 y 9 del artículo 10 de esta Ley, el Presidente de la República podrá delegar por acuerdos sus facultades en el Ministro del Interior y en otras autoridades regionales del Ministerio del Interior”** (actualmente Ministerio de Gobernación), este puede dirigir, organizar y supervisar las dependencias institucionales, también podrá apoyarse de la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para garantizar la seguridad, estabilidad social y política de la nación, haciendo cumplir la Constitución Política y las leyes del país.

En cuanto al artículo 14, la Ley manda que **“Levantado el Estado de Emergencia, las causas pendientes que se hallaren bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, serán trasladadas de inmediato a los tribunales comunes competentes”**, por ende, en los casos que haya personas detenidas por diferentes motivos durante el decreto de emergencia, serán procesadas según las leyes correspondientes.

En este mismo artículo cita que **“En tal situación los términos y actos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se recibirán por la Ley procesal con que se iniciaron; para los subsiguientes tramites se aplicarán los procedimientos ordinarios”**.

El artículo 15 estipula **“Las autoridades serán responsable de sus actos y omisiones mientras estuviere en vigencia; el Estado de Emergencia; los abusos, delitos y faltas que cometieron se investigarán y castigarán, de conformidad con las leyes correspondientes”**.

Por su parte, el artículo 16 hace referencia a **“El Recurso de Amparo permanecerá vigente para los derechos y garantías no suspendidos por el decreto del Estado de Emergencia y los que garantiza la presente ley. Fuera de estos casos, el recurso será inadmisibile”**.

“Cuando se interponga el Recurso de Exhibición Personal en favor de detenidos en relación con el Estado de Emergencia el funcionario judicial competente procederá a ordenar su presentación personal, la que podrá efectuarse en el lugar en que se encuentra el detenido”.

Cabe mencionar que, según nuestra Constitución Política, en el artículo 185, el Presidente de la República no podrá suspender ciertos derechos y garantías, entre los que tenemos: El derecho a la vida, deberes con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. A ser tratados igual ante la ley, a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, a que se informe de su detención por parte de la policía, para que este pueda informar a quien estime conveniente.

En cualquiera de estos casos se podrá hacer uso del Recurso de Amparo, este se impone en contra del funcionario o autoridad que viole los derechos, contra cualquier persona que a su vez podrá abrir un proceso en contra del funcionario para responder por su acción.

En cuanto al artículo 17, expresa que **“Las autoridades correspondientes velarán por el respeto de las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra”**, para la protección de las víctimas de guerra, y demás normas internacionales aplicables a los conflictos armados, regulando así el derecho internacional humanitario.

Por otro lado, según artículo 18 **“El Estado de Emergencia no afecta el funcionamiento de los órganos del Estado, salvó en lo que determina la presente ley”**, es decir, el poder Legislativo y el poder Judicial, deberán continuar trabajando para velar por el bienestar del país, articulado con las demás Instituciones del Estado.

Finalmente, el artículo 19 expresa que **“Las disposiciones acordadas por las autoridades, dentro de las atribuciones que el Presidente de la República les delegue tendrán carácter ejecutivo. Contra ellas sólo cabe el recurso de revisión, ante el superior inmediato de la autoridad ejecutara en el término perentorio de seis días hábiles más el de la distancia en su caso”**.



“Esa fuerza que nos dejan nuestros Héroes está viva en el Pueblo nicaragüense, y por lo tanto está viva también en las Instituciones del Estado nicaragüense, en tanto el Estado nicaragüense no es más que una Institución al servicio del Pueblo, con una Conciencia, con un Espíritu Revolucionario, es decir, con ese compromiso de Práctica Cristiana, Práctica Socialista y Práctica Solidaria.

Eso nos da la fuerza a tod@s, Querid@s Herman@s, de disponer de tiempo, porque sabemos que todos tenemos Familia, pero tenemos Compañer@s, Herman@s, en todas las Instituciones, en todas sin excepción, que están no solamente dispuestos a dar la Vida por salvar la Vida y la Dignidad de Nicaragua y del Pueblo, sino también están dispuestos a dar el tiempo que sea necesario a trabajar sin límite de tiempo, al llamado de las circunstancias, al llamado de las emergencias, al llamado de las tareas que demanda el Pueblo nicaragüense. [...]

Y bueno, tenemos un Destacamento de Hombres, de Mujeres, en el terreno, y una fuerza determinante acompañando a este Destacamento, como es la Fuerza de nuestro Ejército y de la Policía Nacional, que están por todos lados ahí para proteger, apoyar, transportar, salvar.

Lo hemos visto en otras circunstancias en años recientes al Ejército salvando Vidas allá en Bilwi, de aquellas Comunidades que no querían desalojar el lugar cuando estaban unas tormentas azotando, que hubieran muerto ahí al final. Y la Policía salvando Vidas también de Familias que se encontraban al otro lado de un río que iba creciendo y no había la forma de rescatarlos... Y un niño, recuerdo, no se nos olvida esa imagen del niño.

Es decir, Instituciones que son fruto de la Revolución, Revolución que es fruto del Espíritu de nuestros Héroes, de nuestros Mártires, que a lo largo de la Historia han dado innumerables Batallas por la Justicia y por la Libertad”. **Comandante Daniel Ortega, 01 de julio, 2022.**

Referencias

AN (1979) *Ley de Emergencia Nacional Decreta-Ley n°. 10*: <https://shortest.link/h2yY>

AN (1981) *Ley de Estado de Emergencia Económica y Social Decreto-Ley N°. 812*: <https://shortest.link/hSux>

AN (1985) *Estado de Emergencia Nacional Decreto No. 128*: <https://shortest.link/h2Ak>

AN (1988) *Estado de Emergencia Decreto Ejecutivo No. 395*: <https://shortest.link/hSwg>

AN (1988). *Ley de Emergencia*. <https://shortest.link/hS0x>

AN (2008) *Decreto de Estado de Emergencia Económica Decreto Ejecutivo N°. 53-2008*: <https://shortest.link/h2zz>

AN (2008) *Decreto de Estado de Emergencia Económica Decreto Ejecutivo N°. 53-2008*: <https://shortest.link/hSwA>

AN (2014). *Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas*. <https://shortest.link/cCAv>

AN (2016) *Decreto de Estado de Emergencia Nacional*: <https://shortest.link/h2CO>